TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Acta No 206
Manizales, Caldas, dieciseis de agosto de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante**,** frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, el cinco (5) de mayo de 2022, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo, frente a la señora Olga Ríos Calderón propietaria del establecimiento de comercio Almacén Agropecuario con sede en Palestina, Caldas; cuyo trámite le fue comunicado a la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Palestina y la Alcaldía Municipal de la misma Localidad.

Antecedentes

Se deprecó[1] la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, literales d, l y m, esto es, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; para su restablecimiento deprecó la construcción de una rampa garantizando un adecuado acceso a las personas con dificultades de movilidad, de igual modo, pidió condenar en costas al accionado.

Actitud de la pasiva

La señora Olga Ríos Calderón propietaria del establecimiento de comercio Almacén Agropecuario con sede en Palestina[2], Caldas, a través de apoderado contestó el libelo y se opuso a las pretensiones del libelo genitor aduciendo que el local si cuenta con acceso adecuado para las personas discapacitadas que se desplazan en sillas de ruedas.

[1] 03Demanda.pdf.
[2] 17ContestaciónDemanda.pdf

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el ocho (8) de abril de 2022, siendo declarada fallida ante la inasistencia del actor popular[3].

Sentencia

El Juez de primer nivel[4] declaró la carencia actual de objeto al considerar que, contrario a lo afirmado por el actor, la edificación donde funciona el denominado Almacén Agropecuario, si cuenta con una rampa de acceso, que garantiza el ingreso seguro a sus instalaciones de la población discapacitada que se desplaza en silla de ruedas, y en ese sentido, no se están vulnerando los derechos colectivos invocados. Finalmente, se abstuvo de condenar en costas al accionante al no avizor temeridad o mala fe en su accionar sino más bien "una percepción equivocada de la realidad".

Recurso de apelación

Con proveído de 17 de mayo de 2022[5] se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Restrepo contra la sentencia de primer grado. Dentro del término otorgado para sustentar la alzada, el impugnante señaló "... ya sustente mi alzada en 1 instancia y me amparo derecho sustancial"[6].

Con auto calendado dos (2) de junio de 2022[7] se declaró desierto el recurso vertical propuesto por el actor popular merced que no cumplió con la debida carga procesal impuesta en el auto admisorio de la apelación. Frente a la anterior determinación, el actor interpuso recurso de reposición en atención que consideró innecesario realizar la sustentación de la apelación en esta esta instancia, recurso que fue resuelto negativamente a través de proveído de 17 de junio de 2022[8].

Posteriormente, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9660-2022 de 29 de julio de 2022[9] con ponencia del magistrado, Dr. Francisco Ternera Barrios, luego de dejar sin efectos el auto que negó el recurso de reposición, dispuso ordenar a esta Colegiatura que resolviera nuevamente el recurso horizontal atendiendo las consideraciones vertidas en el fallo de amparo.

---

[3] 31ActaPactoCumplimiento2022-027.pdf.
[4] 44Sentencia2022-027.pdf
[5] 03AutoAdmite.pdf, C02.
[6] 04Sustenta.pdf, C02.
[7] 07DesercionRecurso.pdf, C02.
[8] 12AutoDecideReposicion.pdf, C02.
[9] 14ProvidenciaCorte.pdf, C02.

Conforme lo anterior, con proveído de dos (2) de agosto de 2022, se decidió atendiendo los lineamientos del fallo de tutela, reponer el auto calendado dos (2) de junio de 2022, proferido dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo; y en su lugar, se dispuso tener como sustentada la apelación formulada por el actor popular en contra de la sentencia fustigada. De igual manera, se ordenó correr traslado a los demás intervinientes, de los cargos presentados por el actor popular en primera instancia contra la sentencia fustigada.

En este orden de ideas, acudiendo a los argumentos esgrimidos en primera instancia por el actor popular, se tiene que el disenso se contrae a que la obra civil requerida en la demanda popular fue posterior a su acción y por tanto, tiene derecho a agencias en derecho, ya que la superación del hecho, no impide que la parte pasiva sea condenada en agencias en derecho a su favor. Acotó que el Consejo de Estado ha condenado en costas, en acciones populares por carencia actual de objeto por hecho superado, como por ejemplo en el proceso rad 68001233300020130031801, también aportó otras sentencias que apoyan lo anterior. Por último, rogó se condene en costas en ambas intancias conforme al canon 365-1 C G P .

CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendidos como requisitos necesarios para decidir de mérito el asunto debatido; y no existiendo causales de nulidad que invaliden la actuación cumplida en el litigio procede a continuación la Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de apelación; advirtiendo que únicamente se revisarán los ataques concretos que la parte actora realizó en contra de la sentencia dictada por el a quo.

Delanteramente se registra que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir, a pesar de la evidente falta de colaboración del actor durante el trámite de esta acción constitucional y su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, ya que la normativa no prevé tal consecuencia (art. 280 C.G.P.).

Análisis del caso

Se entrará a proveer acerca del punto de alzada, correspondiendo a esta Superioridad resolver si es procedente la condena en costas en el presente asunto.

En Inspección Judicial realizada por el Funcionario de instancia, se constató[10] que el establecimiento comercial objeto de acción, cuenta con una infraestructura que permite la accesibilidad de las personas que se desplazan en sillas de ruedas o tengan limitaciones físicas o psíquicas que les impida movilizarse normalmente; de ahí que el Juez de instancia negó las pretensiones de la demanda al evidenciarse la existencia de la rampa de acceso reclamada para personas en condición de discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas.

Precisado lo anterior, ya en el punto de la alzada, por la falta de condena en costas, debe indicarse que el canon 38 de la Ley 472 de 1998, establece:

> *"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."*

En este orden de ideas, aplicando la remisión normativa anterior, se tiene que el artículo 365 CGP en su numeral 1°, consagró:

> *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".*

Y a su vez, el numeral 8 ídem estatuyó:

> *"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Se recuerda que las costas procesales constituyen "la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial"[11]. De los cánones precitadas, resulta diáfano que el Operador Judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, a no ser que no aparezca acreditada su causación (numeral 8° art. 365 CGP), caso en el cual deberá abstenerse de imponerlas.

Para el caso en concreto, se observa que el Juzgador de instancia se abstuvo de condenar en costas por cuanto a diferencia de lo sostenido en

[10] 40ActaInspecciónJudicial.pdf
[11] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta.

la demanda popular, la rampa pretendida, ya estaba construida. Ante esto, se encuentra acertada la decisión adoptada por el Funcionario a quo en tanto la parte pasiva no resultó vencida en el presente asunto constitucional.

Allende de lo referido, se hace menester precisar que aún si de manera hipotética se admitiera la posibilidad de imponer condena en costas en el presente evento, lo cierto es que tampoco existiría mérito para tales efectos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de intervención de la parte actora durante a la audiencias de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a las cuales no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue de dicha parte en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión de del link contentivo de la acción en repetidas oportunidades y de impulso procesal; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por el actor, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones; aunado a que ningún gasto procesal acreditado se desprende del expediente.

De otro lado, en gracia de discusión, de que se hubiese presentado hecho superado tampoco era posible condenar en costas, ante la inexistencia de una parte venciada, siendo dable traer a colación el pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado[12]:

> *"…en referencia a la condena en costas, la Sala observa que no se cumplen los presupuestos legales ni con las reglas de unificación jurisprudencial para su reconocimiento. Esto en consideración a que el Municipio de Bucaramanga, la EMPAS S.A. y la CDMB no son partes vencidas en el proceso, dado que, al declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, las circunstancias que afectaron los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Punta Paraíso desaparecieron y por lo tanto, se revocarán las ordenes impuestas a dichas autoridades".*

En igual sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencia STC7941-2019, sostuvo[13]:

> *"Del contraste de tal expresión normativa [numeral 1° del artículo 365 ibídem] con el asunto auscultado, emerge diamantino que al finalizarse el trámite confutado por la superación de la afectación de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida como resultado del actuar autónomo de la entonces justiciada, no existe un extremo de la lid sometido a quien asignar la antelada carga económica (…)".*

Finalmente, en cuanto al desconocimiento de las sentencias, calendadas cuatro de abril de 2022 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira y la de 24 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado

---

[12] Sala de lo Contencioso Administrativo – 19 de septiembre de 2019 - 68001-23-31-000-2012-00569-01. C.P. Oswaldo Giraldo López.

[13] Corte Suprema de Justicial, Sala de Casación Civil, M.P. Hilda González Neira, STC1342-2022, Radicación 11001-02-03-000-2022-00354-00, 11 de febrero de 2022.

Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, que apoyan la postura del recurrente, ambas aportadas por el impugnante, debe indicarse que no constituyen precedentes para esta Coporación, máxime que la Corte Suprema de Justicia como se indicó destaca la improcedencia de la condena en costas ante la superación de la amenaza de los derechos colectivos durante el trámite de la acción popular. En lo que atañe a la sentencia de 24 de octubre de 2019, pronuciadada por el Consejo de Estado dentro del radicado 68001233300020130031801 y calendada 24 octubre de 2019 referida por el censor, se resalta que la misma resulta inaplicable teniendo en cuenta la Sentencia de Nuestro Superior Funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, traída a colación.

No se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse demostrado que el actor obrara con temeridad o mala fe- art. 38 Ley 472 de 1998-.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala Dual de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, el cinco (5) de mayo de 2022, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo, frente a la señora Olga Ríos Calderón propietaria del establecimiento de comercio Almacén Agropecuario con sede en Palestina, Caldas; cuyo trámite le fue comunicado a la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Palestina y la Alcaldía Municipal de la misma Localidad.

Segundo: **REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares (artículo 80 de la Ley 472 de 1998) y a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que obre dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-02-03-000-2022-02338-00, Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Cuarto: **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cb2c95cf2eae040084c38f2ca567deb83c4caf5a321e7815d7865b8e65c60d**
Documento generado en 16/08/2022 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica